

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde revisado la plataforma del BANCO AGRARIO se encuentra que PORVENIR S.A canceló en su totalidad la obligación a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2024

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859
EJECUTADO:	PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00082-00

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentra el siguiente depósito judicial:

N° DEL DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469030003022130	2 de febrero de 2024	\$800.000

En razón a ello, se ordenará la entrega del depósito judicial mencionado a favor de **DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859**, a través de su apoderada judicial **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.682.316 portador de la tarjeta profesional N° 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultada para recibir de acuerdo al memorial poder obrante al índice digital 16.

Así las cosas, con la entrega del mencionado título y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, esta operadora judicial dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

No se condenará en costas a la parte ejecutada por cuanto las mismas no se causaron.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859** contra **PORVENIR S.A** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N°469030003022130 por valor de **\$ 800.000** a **DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859**, a través de su apoderada judicial **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.682.316 portador de la tarjeta profesional N° 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultada para recibir de acuerdo al memorial poder obrante al índice digital 16.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores. La Juez.,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

